



PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Se introduce al Código Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la siguiente modificación:

“1) Se sustituye el texto del artículo 233 por el siguiente:

Intermediarios:

Artículo 233.- Para los comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, concesionarios, agentes oficiales de venta y representantes, o cualquier otro tipo de intermediarios en operaciones de naturaleza análoga, la base imponible está dada por la diferencia entre los ingresos y los importes que corresponde transferir a los comitentes por las operaciones realizadas en el período fiscal.

No se consideran ingresos los montos facturados por pago de formularios, aranceles y tributos de terceros.

Igual tratamiento corresponde asignar a:

1. Los ingresos obtenidos como consecuencia de operaciones realizadas por cuenta y orden de terceros.
2. Los ingresos de los agentes de carga internacional por las comisiones y/o retribuciones por la intermediación del transporte de la mercadería.
3. Los servicios de intermediación, entendiéndose por tales a la diferencia entre el monto que reciben del cliente por los servicios específicos y los valores que deben transferir al efectivo prestador del servicio (comitente).

Para los casos de servicios prestados con recursos propios, la base imponible serán los ingresos provenientes de los mismos y tendrán el tratamiento general previsto en este Código.

No corresponde incluir a los franquiciados por la venta de bienes y prestación de servicios aunque trabajen con precios regulados por sus franquiciantes, en la medida que dichos bienes no fueron entregados en consignación y la garantía ofrecida de los servicios prestados operara como extendida por el franquiciante, en ambos casos verificable por contrato celebrado entre las partes y sus modificaciones.

En el caso de distribuidores de recarga de saldos o créditos para consumo de bienes o servicios de transporte público, telefonía y estacionamiento, entre otros, la deducción admitida sobre las comisiones facturadas son aquellas cedidas a sus cadenas y/o puntos de venta.”

Art. 2°.- Las disposiciones de la presente Ley entran en vigencia a partir del día 1° de enero de 2026.

Art. 3°.- Comuníquese, etc.



FUNDAMENTOS

Sra. Presidente:

El presente proyecto tiene por objeto modificar el artículo 1º, inciso 13 de la Ley N° 6.926 a fin de modificar un error en el texto sometido a consideración en el recinto en la sesión del día 27 de noviembre del año en curso. En ese sentido, se destaca que el texto sometido a consideración para proceder a la votación contenía una modificación del artículo 233 del Código Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que no debió haber formado parte de la norma, toda vez que no fue el verdadero consenso político de esta casa legislativa.

En este contexto, toda vez que la voluntad de las fuerzas políticas que integran este Cuerpo Legislativo es la de continuar con la misma base imponible que se venía tributando hasta la sanción de la ley antes mencionada, se presenta el presente proyecto para su pronta sanción.

Como antecedente pertinente, el día 21 de octubre de 2025 la Comisión de Presupuesto, Hacienda, Administración Financiera y Política Tributaria recibió una nota del sector afectado por la medida referida. Asimismo, contribuyentes de dicho sector, concurrieron a la reunión de la aludida Comisión, celebrada el día 13 de noviembre, en la cual expresaron la necesidad de continuar con la base imponible y la alícuota vigente que existe hace varios años. Dicho planteo fue bien recibido por los Diputados presentes en la Comisión, como se desprende de la Versión Taquigráfica y del registro audiovisual de dicho encuentro.

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, es que la intención de los diputados era mantener la normativa vigente al año 2025, en virtud de la cual a los concesionarios y agentes oficiales de ventas se los consideraba “intermediarios” en los términos del mentado artículo 233 del Código Fiscal.

En consecuencia de ello, se modificó el artículo 19, inciso 38 (venta al por menor de motocicletas y vehículos automotores nuevos) del proyecto de Ley Impositiva enviado por el Poder Ejecutivo, llevando la alícuota al valor vigente en los años anteriores, en los que se consideraba como intermediarios a los concesionarios y agentes oficiales de ventas.

Sin embargo, el espíritu de esta modificación no terminó de concretarse debido a que, como se mencionara en el primer párrafo, no se introdujeron los cambios necesarios en la Ley N° 6926.

Esto ha generado una incongruencia entre el Código Fiscal y la Ley Impositiva, lo que, a la vez, redundará en un excesivo e irracional cobro de impuestos al sector antes mencionado, ya que éstos pasarían a tributar el 10% del valor total de venta de la cosa al no ser considerados intermediarios.

En virtud de lo explicado en los párrafos precedentes, la presente modificación tiene por efecto determinar que la base imponible en relación a los comisionistas,



consignatarios, mandatarios, corredores, concesionarios, agentes oficiales de venta y representantes, quedará determinada por la diferencia entre los ingresos y los importes que corresponde transferir a los comitentes por las operaciones realizadas en el período fiscal.

Por lo expuesto, los autores del presente proyecto solicitan el acompañamiento de los Diputados de esta Legislatura a fin de rectificar la situación actual.